



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 12 de Marzo de 2024

Año CV

Edición No. 21 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
---	---

DECRETO NÚMERO 682 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	13
---	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 15 de junio del año dos mil veintidós, la Presidencia de la **Plenaria del H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 46 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**.

Por mandato de la **Plenaria del H. Congreso del Estado**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1352/2022, el día 15 de junio del año 2022, y turnada el día 20 de ese mismo mes y año, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con el propósito de que la emisión de las actas del registro civil sea en formatos expedidos directamente por el Sistema Estatal del Registro Civil o por vía de internet, sean de vigencia indeterminada y cualquier requerimiento que se haga de manera innecesaria con claro perjuicio a los intereses de las y los guerrerenses, será sancionado en los términos que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía al proponente es que se adicione en la **Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, que la emisión de las actas del registro civil, sea en formatos expedidos directamente por el Sistema Estatal del Registro Civil o por vía de internet, sean de vigencia indeterminada y cualquier requerimiento que se haga, por cualquier órgano de autoridad, de manera innecesaria con claro perjuicio a los intereses de las y los guerrerenses, será sancionado en los términos que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

Se determina que de acuerdo a la UNICEF el registro de nacimientos, el proceso de inscribir el nacimiento de un infante es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño o niña y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el niño y de quiénes son sus padres. El registro del nacimiento es un requisito para que la niña o niño obtenga un certificado de nacimiento: su primera prueba legal de identidad.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.

La información recopilada a partir de los registros de inscripción del nacimiento ayuda a los gobiernos a decidir dónde y cómo deben emplear el dinero público, y en qué zonas se deben concentrar para establecer programas de desarrollo como la educación y la inmunización.

En referencia al CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 358 Capítulo II

De las actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos

Artículo 320.- Las declaraciones de nacimiento se harán inmediatamente. El recién nacido, será presentado al oficial del Registro Civil en su oficina, o en el lugar donde aquél se encuentre.

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Derivado de lo anterior el acta de nacimiento no es más que la declaratoria de nacimiento, hecho que solo acontece una sola vez en la vida y cuyo registro compete a la autoridad del registro civil, por lo tanto el documento no variará en sus contenidos a lo largo del tiempo en la vida del registrado, es decir el acta de nacimiento solo registra la declaratoria de nacimiento y nada más, por lo que no existe una razón lógica o fundamentada para que se pidiese su actualización como si el acto de nacimiento aconteciera frecuentemente.

El acta de nacimiento es un documento público que en contadas ocasiones registra alguna modificación, como lo es el caso de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que modifique, rectifique el nombre fecha o lugar de la persona, entre otros.

En el pasado la población de México tenía su acta de nacimiento "original" y de ella misma sacaba copias simples para realizar cualquier trámite administrativo.

En el año 2000 se estableció el Registro Nacional de Población e Identificación, con un solo formato para los Registros Civiles, con 14 medidas de seguridad que impiden que haya datos alterados. Hasta 1999, en el país existían más de 196 formatos establecidos en las distintas oficinas del registro civil para la expedición de este documento.

En el 2015 El consejo Nacional de funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) Órgano técnico y operativo de coordinación de todos los registros civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento en todo el país.

Se entiende que el proceso homologador de un formato único es necesario y justificable, tanta variedad en los formatos, imposibilita la aplicación de las TIC'S {Tecnologías de la Información y la Comunicación}, para su implementación que sistematice la información o que proporcione bases de datos robustas que permitan explotar la información de manera eficiente, a través de la segmentación de la población por edades, lugares etc.

Una característica que hace de este formato un documento digital, es que puede ser consultado, impreso y validado a través de Internet, lo que garantiza su confiabilidad, seguridad y certeza.

Sin embargo, a través del tiempo se ha observado que diversas instituciones públicas y privadas solicitan a los usuarios actas de nacimiento originales y actualizadas con el pretexto de tener certidumbre legal en dicho documento, lo que ha traído a la población molestia y erogación de recursos en este trámite, un trámite cuya petición no esta fundada ni motivada.

Al solicitar una ratificación del acta de nacimiento se pone de manifiesto una falta de credibilidad a la autoridad que la emite, es decir, connota que los trámites que realiza el Registro Civil al expedir las actas de nacimiento fueran inválidos y por lo tanto necesarios para que cada dependencia tuviera que estar seguro de la supuesta actualización de este documento.

Ante esta situación, algunos Estados de la República preocupados por la agilización de los trámites y para no ejercer un cobro que de molestia a los usuarios, han emitido modificaciones y aclaratorias en su Ley, manifestando que la expedición de dicho documento por autoridad competente tiene validez y no se debe requerir copias certificadas argumentando falta de vigencia. Lo anterior, tiene la única finalidad de apoyar a toda la población y proteger a los más vulnerables, cuidando que se tenga certeza jurídica en sus trámites y cuidar el gasto familiar.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido de los Artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, parte de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad"¹ y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tiene la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensiona hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres", procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quienes han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

TERCERA.- Que los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales en la doctrina como en el Derecho Vigente han revolucionado conciencias, al representar la plataforma sine qua non, no solo para la vida de las personas en lo individual, sino para el desarrollo armonioso de las sociedades de todos los pueblos de la tierra; al fomentar su expansión responsable, no solo con ellas mismas, sino con el entorno que le rodea; por lo que la Comisión Dictaminadora está convencida que su defensa no solo nos convierte en beneficiarios, sino protagonistas y vigilantes de los mismos, al constituirse en una acción colectiva y compromiso ineludible de transformación social, que nos haga avanzar como personas y no quedar atorados como simples individuos; evolucionar como pueblo y no atorarnos en la etapa de ser, masas milenarias que actúan robotizadas bajo manos invisibles, sino en seres unificados y humanizados, por los mismos ideales, construyendo lazos que fomenten virtudes, con que se alcance la fraternidad, no solo en el papel, sino en una práctica constante y hábito permanente entre gobernantes y gobernados.

CUARTA. – Que la Comisión Dictaminadora reconoce que conforme a lo expresado en el párrafo sexto del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

¹. Marlan Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista". Gobierno del Estado y otros. 2017. pp. 38-45

competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”; de donde siguiendo la orientación histórico-liberal que encabezó Don Benito Juárez García; primeramente por la ley del 27 de enero de 1857, cuando se secularizaron los registros parroquiales y luego por la ley del 28 de julio de 1859, donde se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, atribuyendo al Estado, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del registro civil. En tal virtud, hoy por hoy, los Artículos 291 y 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, “El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado” (Artículo 291) y que “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley.” (Artículo 292 CCEGRO). Lo anterior, guarda congruencia y conexión jurídica con el criterio orientador dictado en la Tesis IV.1º.C.38 C ; Número 179,308; de Tipo Aislada dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, en la IX Época, intitulada “ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)” y que se tiene por reproducida en nota al pie².

QUINTA.- Que la función esencial del Registro Civil, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos. Así, el Registro Civil es una institución del Derecho de Familia, donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su “status”. De ahí, que la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, sea un instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene como objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde específicamente al Gobierno del Estado y a los Municipios. A través de esta Ley, la institución del Registro Civil, es el único facultado para que se compruebe el estado civil de las personas a través de sus constancias, sin que ningún otro documento, ni medio de prueba sea admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos previstos en la Ley.

² Registro digital: 179308 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Novena Época / Materia(s): Civil / Tesis: IV.1º.C.38 C / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. / Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1690 / Tipo: Aislada / ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). / El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes (es decir, el parentesco), de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”. Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación. / PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. / Amparo directo 288/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

SEXTA.- Que los miembros de esta Comisión Dictaminadora coinciden con el proponente conforme a lo establecido en el Párrafo 8º del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando expresa categóricamente que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento” y que se replica en el Artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358 y en el Artículo 4º de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Asimismo, acredita que en el año 2015, el órgano técnico operativo de coordinación de todos los Registros Civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento (el acta de nacimiento) en todo el país. Este proceso homologador de un formato único, es necesario y justificable para guardar congruencia, agilidad y una robusta precisión en cuanto a la certeza jurídica de las personas; sin demeritar el manejo uniforme por parte de las instituciones públicas a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), lo que da confiabilidad y digitalización a sus acciones; destacándose de entre sus características que un formato digital de las actas del Registro Civil, pueda, no sólo ser consultado, sino impreso y validado a través del internet, lo que subraya su confiabilidad, seguridad y certeza.

En la misma línea eidética, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, aprecian que la fundamentación jurídica a la que aluden, se ve robustecida con lo establecido en los Artículos 272 Fracción III; 298 y 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al otorgar a este tipo de Actas de Nacimiento el carácter de documentos públicos, con valor probatorio pleno.

SÉPTIMA.- Que las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora se duelen y comparten el hecho que en reiteradas ocasiones dependencias de gobierno e instituciones privadas, particularmente en las instituciones educativas, se solicitan “Actas de Nacimiento actualizadas, en tal o cual formato”, lo que desde luego, además de representar una falta administrativa que da pie a responsabilidad pública; porque se actúa en contra de los intereses de la sociedad en su conjunto y porque además, el acta de nacimiento solo pierde su vigencia con la muerte del interesado o cuando éste por alguna circunstancia excepcional, cuando solicita un cambio de nombre o de sexo o por determinación de autoridad competente, se reconozcan derechos. Incluso, esta Acta de Nacimiento, goza de cabal vigencia, aún, cuando es impresa por medios electrónicos en hojas blancas tamaño carta o la que se expidan en papel de seguridad a través de las vías autorizadas en el formato único, debido a que éstos documentos se expiden por la autoridad competente y dentro de los parámetros que exige el mandato constitucional primario, siempre y cuando se encuentren legibles, sin raspaduras o enmendaduras que hagan dubitable de manera fundada su autenticidad.

OCTAVA.- Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora están convencidos que en los tiempos tecnológicos en que nos ha tocado vivir, los registros de las y los nacidos en el territorio nacional y de manera sui generis en territorio guerrerense, se han plegado a estos nuevos tiempos, por lo que con la finalidad de observar su obtención, se permite la descarga electrónica del registro de nacimiento de las personas, previo pago de derechos, mismas que tienen la posibilidad de ser revisadas para su debida validación a través del identificador electrónico que se localiza sobre el código de barras y es por esta razón, que las actas de nacimiento impresas, incluso en papel bond o sus similares, tienen la validez que el Estado otorga a los documentos públicos.

NOVENA.- La Comisión Dictaminadora presenta en un Cuadro Comparativo la adición que el Diputado proponente plantea, donde se puede apreciar cuales serían específicamente los cambios que en dicha norma se generarían:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
VIGENTE.	PROPUESTA.
Artículo 40. Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	Artículo 40... El formato del Registro Civil impreso en papel especial con los niveles de seguridad requeridos para la expedición de las actas certificadas, es único y constituye un documento público con pleno valor, por tal motivo tiene vigencia indeterminada; sin embargo, las actualizaciones, rectificaciones y correcciones tendrán su costo de acuerdo a las tarifas vigentes, aplicadas por la autoridad responsable independientemente de la vigencia antes citada.

DÉCIMA.- Que a propuesta del Diputado Jesús Parra García, Presidente de la Comisión de Justicia, plantea la necesidad que en esta adición que se propone por parte del Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional, se agreguen dos párrafos más, que precisen con toda claridad que: "Las Actas de Nacimiento no están sujetas a plazos de caducidad, ni vigencia determinada y los datos en ella asentados, se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.", así como establecer que "Queda estrictamente prohibido cualquier requerimiento innecesario como la actualización de formato y se sancionará en los términos que establece la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero."

DÉCIMA PRIMERA.- Que a juicio de la Dictaminadora, se estima conveniente que esta disposición se haga del conocimiento a toda la ciudadanía, por los medios acostumbrados; pero también a través de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y con Autonomía Técnica; pero sobre todo, en las Administraciones Públicas Estatal y Municipales a efecto que en aquellas Secretarías o dependencias donde se atienda a un gran flujo poblacional (vgr. Secretaría de Educación Pública, donde se presenta con mayor recurrencia este problema), se emita una circular donde se difunda de manera amplia, sobre todo, en las instituciones donde se preste algún servicio, la ilegalidad de la nociva práctica de dar una temporalidad determinada a las copias certificadas de Actas de Nacimiento, advirtiendo de las sanciones que establecen las leyes contra este proceder antijurídico y poco solidario con el pueblo de Guerrero.

Asimismo, se incorporan modificaciones a los párrafos 2 y 3 del Artículo 40 de la Ley No. 495 del Registro Civil No. 495, a propuesta del C. Diputado Bernardo Ortega Jiménez.

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, seguirán cumpliendo con lo estatuido en el párrafo 3º del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más expedita la procuración y administración de justicia; por lo que se declara procedente este dictamen, por unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, que surge de la Iniciativa que ha sido objeto de estudio”.

Que en sesiones de fecha 30 de mayo del 2023 y 11 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 40.- {Queda igual}

El formato que expida el Registro Civil es único y constituye un documento público con pleno valor, validez oficial y vigencia indeterminada.

Las modificaciones o rectificaciones a los datos asentados en los registros se realizarán previo los procedimientos establecidos en la presente ley, costos y tarifas vigentes.

El requerimiento de actualización de formato sin justificación legal, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 682 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

- I. En el apartado denominado de ANTECEDENTES GENERALES se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y de la recepción del turno por parte de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta la presente opinión técnica.

ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión celebrada el día 24 de noviembre del año 2021 el Diputado Bernardo Ortega Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero; presentó iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman las fracciones XXI y XXII, y se recorre el texto de la actual fracción XXII para formar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
2. En sesión celebrada el día 24 de agosto del año 2022 la Diputada Beatriz Mojica Morgia del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero; presentó iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
3. En las mismas fechas la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dichas iniciativas a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su estudio y dictamen correspondiente.

4. Que fueron recibidas, la iniciativa del Diputado Bernardo Ortega Jiménez y de la Diputada Beatriz Mojica Morgia, el 26 de noviembre del 2021 y el 26 de agosto del 2022, respectivamente.
5. Que el Diputado Esteban Albarrán Mendoza, Presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción a través de la Secretaria Técnica de la Comisión en comento, hizo del conocimiento a las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión, para su conocimiento y los efectos conducentes el día 26 de noviembre del 2021 y el 30 de agosto del 2022, respetivamente.
6. Que los asesores y demás equipo técnico en reunión de trabajo realizaron el estudio jurídico y análisis de la técnica legislativa de cada una de las iniciativas, en el caso de la propuesta del Diputado Bernardo Ortega Jiménez fue el día 28 de enero del año 2022 y de la Diputada Beatriz Mojica Morgia el 26 septiembre del año 2022.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. El objetivo de los proponentes, es reformar y adicionar la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en materia de equidad de género y de rendición de cuentas. La propuesta de la Diputada Beatriz Mojica Morgia, versa en el sentido de que la integración del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, se debe cumplir con el principio de paridad, es decir debe estar integrado por hombres y mujeres; en cuanto al planteamiento del Diputado Bernardo Ortega Jiménez, la iniciativa tiene como finalidad de dotar al Instituto de una atribución más, para que en su caso y con independencia de los efectos vinculatorios que el órgano garante pueda ejercer y aplicar sanciones, a los titulares de los sujetos obligados por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de la materia, el Instituto de Transparencia previa resolución con motivo de denuncia por incumplimiento a las obligaciones podrá solicitar al Honorable Congreso del Estado la comparecencia de los titulares de los sujetos obligados que incumplan con sus obligaciones, a fin de que rindan cuentas ante dicha autoridad legislativa de su actuar.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, una vez recibidos los turnos de las iniciativas de la y el legislador promoventes, tuvo a bien estudiar las propuestas en su contenido y por ser las mismas que abordan la materia en común y que impactan en reformas y adiciones en la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; esta Comisión Dictaminadora decidió resolver su contenido por el método de acumulación concentrando, en este mismo dictamen ambas propuestas, colocando a cada iniciativa el ordinal correspondiente para su mayor entendimiento; si bien es cierto que las iniciativas de reforma fueron turnadas a la Mesa Directiva el 12 de noviembre de 2021 y el 22 de agosto de 2022, fueron enlistadas para conocimiento del Pleno en el orden del día de fecha 24 de noviembre del año 2021 y el 24 de agosto del 2022,

respectivamente, las mismas que serán analizadas con base al orden numérico que impacten en la Ley de Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- La propuesta formulada por la Diputada Beatriz Mojica Morga del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, es que, en la elección de las y los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, deberá cumplirse con el principio de paridad, sostiene en su argumentación: “Que dentro de la inequidad y acaso segregación de las mujeres en diferentes ámbitos, tenemos que en la conformación de las principales instituciones del poder público, no han sido electas o designadas en el Instituto de Transparencia y acceso a la información pública del Estado, razón más que suficiente para equilibrar esa injusticia que lleve a conformar el Consejo de éste Instituto, para tener equidad”. ... “El lenguaje de la legislación, desafortunadamente también contiene términos machistas y excluyentes, así tenemos que nunca se menciona a la mujer, ciertamente algunas personas considerarán que al señalar las definiciones de Comisionado, Presidente, etcétera, se refiere al cargo y no a la persona en su género, lo importante es que se deje establecida la paridad, que todas las referencias se entiendan en equidad; para que las y los ciudadanos se familiaricen y conciban que la igualdad, sea en todos los sentidos: real, material, jurídica y en la práctica, inclusiva en el léxico”. ... “Inclusive debiera disponerse que hasta en tanto no haya paridad, los concursos de oposición deban ser emitidos, ya con la visión de ajustar en equidad, para lograr que se integren conforme a los mandatos y principios Constitucionales y convencionales, hasta lograr la paridad, como ya ha sucedido en otras dependencias de gobierno sin que eso signifique que hay discriminación o preferencia indebida ni desproporcional”. ... “tenemos la responsabilidad de verificar todas las trabas, formas de exclusión y aún de afectación a los derechos de las mujeres, para desterrarlos, para señalarlas y eliminarlas, con la finalidad de que tengan las mismas condiciones de profesionalización, participación, acceso a participar en los concursos de oposición para el acceso a las áreas centrales y de principales responsabilidades, por ser un derecho humano y convencional”. ... “propongo ajustar y armonizar la organización y conformación de los espacios principales de responsabilidad en condiciones justas, en un órgano autónomo, que para nada trastoca sus decisiones independientes, por el contrario las fortalecería, en este sentido al igual que en las otras propuestas presentadas, se incorpora el criterio de paridad sustantiva, que significa la alternancia en las designaciones y cada proceso de elección, nombramiento o concurso de oposición, se tenga claro que será ocupado por cada género”. ... “Tenemos que muchas de las reformas han sido emitidas, pero siguen siendo de apariencia, sin cumplirse realmente, pocas oportunidades y reconocimiento se tiene y se respeta como sociedad; las áreas de gobierno comúnmente han sido ajenas a las mujeres en su mayoría, incluso negados y como lo anoto aún a pesar de tener formalmente la igualdad jurídica, no existe en nuestra realidad, siendo un motivo de la reforma que se plantea, teniendo segregación ilegal e indebida, así es oportuna la modificación, para que por primera vez en el Estado de Guerrero se tenga equidad para la mujer en la administración pública Estatal, en este caso en sus órganos autónomos, que de forma concreta se fije y determine para que no se agote en propósito, que sea una realidad estando en ésta Legislatura en oportunidad de realizar acciones concretas para remediarlo, revertirlo y

desterrarlo para siempre, motivo más que suficiente para el análisis de la presente iniciativa”.

TERCERA.- A la luz de la motivación descrita en el considerando anterior y con el objeto de facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y la Propuesta de Reforma que busca impactar en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que a continuación se describe:

<i>Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero</i>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<i>Artículo 36. La designación de los comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:</i> <i>I. ...</i> <i>II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;</i>	Artículo 36. La designación de los comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento: <i>I. ...</i> <i>II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos; en la elección de las comisionadas y comisionados, deberá cumplirse con el principio de paridad.</i>

CUARTA.- Con respecto a la propuesta de reforma que tiene que ver con la elección y designación de las comisionadas y comisionados, deberá cumplirse con el principio de paridad, podemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la paridad como un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

QUINTA.- Que en el mes de mayo de 2019, el Congreso de la Unión aprobó la paridad sustantiva en todos los espacios de toma de decisiones del Estado Mexicano; en el mismo sentido la Constitución Federal en su artículo 41 establece que para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, las constituciones y las leyes correspondientes establecerán las formas y modalidades correspondientes para su debido cumplimiento. Lo mismo será para la integración de los organismos autónomos federales y estatales.

SEXTA.- Por su parte la Constitución Local en el artículo 105 garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

SÉPTIMA.- En el mismo sentido el artículo 112 de la misma Constitución, prevé que los procedimientos de nombramientos de los integrantes de los Órganos Autónomos deberán respetar de forma adicional a los principios ya citados, los de pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico, acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes y el principio de paridad de género.

OCTAVA.- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como órgano constitucional autónomo se integra con tres Comisionados, nombrados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, que se expedirá con base en lo establecido en la Constitución Local y en lo previsto en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en ese sentido, el artículo 35 de la Ley en la materia establece que en la conformación del Pleno del Instituto se procurará la paridad de género; por su parte el contenido del inciso d) de la fracción III del artículo 36 resulta confusa y ambigua.

NOVENA.- Que el periodo ordinario de los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es de 7 años; sin embargo, con base en el artículo Sexto Transitorio de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y con el objetivo de asegurar el escalonamiento en las y los integrantes del Pleno, por única ocasión se designaron en su encargo por los periodos siguientes: el primero fue designado por 7 años (del 9 de febrero de 2018 al 8 de febrero de 2025); el segundo por 5 años (del 9 de febrero de 2018 al 8 de febrero de 2023), y el tercero por 3 años (del 9 de febrero de 2018 al 8 de febrero de 2021).

DÉCIMA.- En cuanto a la iniciativa promovida por parte del Diputado Bernardo Ortega Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Guerrero con proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones XXI y XXII, y se recorre el texto de la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, sostiene en su argumentación lo siguiente: "A casi dos décadas de la existencia de la transparencia en nuestro país, nos encontramos con resistencia de los sujetos obligados para garantizar dos derechos humanos fundamentales que se tutelan: derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales".

... “el derecho de acceso a la información pública se ha posicionado en un punto estratégico, al grado de frenar los niveles de corrupción, al ser un derecho que sirve a la ciudadanía para la observación de quehacer público”. ... “ha servido para ejercer otros derechos, lo que lo ha consolidado en un estado de Derecho. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en lo que va de su existencia, ha trabajado en la concientización de los sujetos obligados que son los entes que la ley señala bajo la responsabilidad de tener la información pública disponible al público en general. En este trabajo, han existido barreras burocráticas que tienen que ver con el poco grado de importancia que los titulares de los sujetos obligados han puesto en tan importante derecho”. ... “En la actualidad nos damos cuenta de que en la mayoría de los casos, los entes públicos no están cumpliendo a cabalidad con garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública, ya que no están cumpliendo con su obligación principal de transparencia. Información que se debe poner a la vista del público sin necesidad de que alguien se las solicite, ya que la ley, lo señala como una obligación a la que se encuentran obligados”. ... “La presente iniciativa tiene como finalidad que el Poder Legislativo del Estado, en uso de sus atribuciones, le requiera rendir cuentas al titular del sujeto obligado sobre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, con independencia a los efectos vinculatorios que el órgano garante pueda ejercer sobre dicho rubro, como son, las sanciones a que puedan ser acreedores por el actuar de dicha conducta, según lo señalan las obligaciones previstas en la Ley”.

DÉCIMA PRIMERA.- Con el propósito de exponer de forma clara la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el cual se notan las modificaciones a la norma que realiza el diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XX. ... XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; y XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.	Artículo 43. ... I. a XX. ... XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; XXII. Previa resolución con motivo de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la que se haya determinado la responsabilidad, solicitará al Congreso del Estado la comparecencia de los titulares de los sujetos obligados que incumplan con sus obligaciones, a fin de que rindan cuentas ante dicha autoridad legislativa de su actuar, y

<i>Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero</i>	
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
	<i>XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</i>

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que se refiere a sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia; la Ley de la materia señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información que generen o tengan en resguardo y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal; en ese sentido, todos los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas tanto en la Ley Federal, como en las correspondientes de las Entidades Federativas.

DÉCIMA TERCERA.- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, no puede quedar al margen de dichos cambios para lograr una mayor igualdad entre géneros, por lo tanto, resulta necesario puntualizar y dejar claro que no es factible aplicar la paridad de género en cuanto a la elección, toda vez que la convocatoria se publicará para la elección de un solo cargo, en consecuencia, lo que se tiene que prever es que el H. Congreso del Estado al momento de expedir la convocatoria pública deberá establecer con claridad la condición de dar el debido cumplimiento a la paridad de género en la integración del Pleno del Instituto, en tanto materialmente sea posible.

DÉCIMA CUARTA.- Que esta Comisión Dictaminadora, en el estudio de las propuestas del caso no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni contradicción con normas de carácter general o leyes secundarias, por lo tanto, comparte con los proponentes el sentido de sus planteamientos, en consecuencia considera que los argumentos vertidos son viables, sin embargo, después de un estudio minucioso se requiere hacer uso de la técnica legislativa para realizar ciertas modificaciones de forma en cuanto hace la redacción de las propuestas de reforma y adiciones con el objetivo de cumplir con aspectos de sintaxis y con ello darle mayor precisión, entendimiento, expresión ordenada y coherencia, resguardando siempre el espíritu de las iniciativas de reforma y con ello generar la modificación y adaptación en los artículos necesarios. En esa virtud, esta Comisión propone la siguiente redacción, a fin de que quede en los siguientes términos:

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 35. ... En la integración del pleno se <u>procurará</u> la paridad de género. Los comisionados durarán en su encargo 7 años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no afecten la buena marcha del Instituto.	Artículo 35. ... En la integración del pleno se <u>deberá cumplir con el principio de</u> paridad de género. Los comisionados durarán en su encargo 7 años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no afecten la buena marcha del Instituto.
Artículo 36. La designación de los comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento: I a III. ... d) En la <u>conformación</u> del Pleno del Instituto se <u>procurará</u> la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, <u>así como la paridad de género</u>; y	Artículo 36. La designación de los comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento: I a III. ... d) En la <u>integración</u> del Pleno del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
Artículo 43. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XX. ... XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; y XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.	Artículo 43. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XX. ... XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; XXII. Previa resolución con motivo de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la que se haya determinado la responsabilidad, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las y los titulares de los sujetos obligados que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones, a fin de que, rindan cuentas de su actuar ante la autoridad legislativa; y XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De esta manera, la propuesta de reforma tiene impacto en los artículos 35, 36 y 43 y con ello se genera total claridad en cuanto a la integración del Pleno del Instituto y se le dota de una atribución más”.

Que en sesiones de fecha 04 de mayo del 2023 y 11 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 682 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el párrafo segundo del artículo 35; el inciso d) de la fracción III del artículo 36; las fracciones XXI y XXII, y se recorre el texto contenido en la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

En la integración del pleno se deberá cumplir con el principio de paridad de género. Las Comisionadas y Comisionados durarán en su encargo 7 años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre y cuando no afecten la buena marcha del Instituto.

Artículo 36. La designación de las Comisionadas y Comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

III. ...

- d) En la integración del Pleno del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y

ARTÍCULO SEGUNDO: Se recorre el texto contenido en la actual fracción XXII para adicionar la fracción XXIII del artículo 43 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 43. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XX. ...

XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXII. Previa resolución con motivo de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la que se haya determinado la responsabilidad, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las y los titulares de los sujetos obligados que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones, a fin de que, rindan cuentas de su actuar ante la autoridad legislativa; y

XXIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese y désele amplia difusión a través de la Dirección de Comunicación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en las diferentes redes sociales del mismo, para su mayor conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA
JENNYFER GARCÍA LUCENA.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 682 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO